



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantada

Año LXXIX

Viernes 5 de junio de 1964

Núm. 68

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 55

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Brucelosis, en el ganado de la especie ovina y caprina, existente en el término municipal de Palenzuela, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Lucilo Becerril y Cástulo Tamayo, señalándose como zona infecta dichos apriscos, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señale el Veterinario Titular.

Palencia 2 de junio de 1964. — El Gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

1650

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de abril de 1964 por la que se regula la actualización de pensiones de los funcionarios de Administración Local. (B. O. del Estado núm. 111 de 8 de mayo de 1964).

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio, en su artículo 10 dispone que en un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación,

se procederá, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de dicha Ley. El mismo precepto señala el sueldo que ha de servir de regulador para la actualización, las pensiones excluidas y la imputación de los incrementos a la Mutualidad o Corporaciones, según proceda.

Al regular el cumplimiento del mandato legal antedicho parece oportuno seguir, en cuanto resulte procedente, las normas dictadas a igual efecto para los pensionistas del Estado por la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, con las obligadas limitaciones derivadas de que la nueva Ley se refiere sólo a los sueldos que en ella se señalan a los distintos grados atribuidos a las diversas categorías y clases de funcionarios y no a los que puedan autorizarse en el futuro, así como las diferenciaciones derivadas de haberse determinado las actuales pensiones unas veces con arreglo a la legislación general y otras conforme a las especiales de las distintas Corporaciones Locales, sin alterar, por tanto, en ningún caso, las circunstancias personales concurrentes en el momento de señalar la pensión vigente, que debieron producir iguales efectos en situaciones iguales, de haberse aplicado en todos ellos la legislación general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. La revisión de pensiones, causadas por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se llevará a cabo, como previene el artículo 10 de dicho texto legal, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, conforme a las normas de la presente Orden y las que, en su caso, hayan de complementarse.

Segunda. 1. Todas las pensiones causadas antes de 1 de julio de 1963 y las que

se causen en lo sucesivo se revisarán o se determinarán tomando como haber regulador conjuntamente el sueldo base y retribución complementaria asignados, conforme a la antedicha Ley de 20 de julio de 1963, a igual empleo, categoría, clase o puesto de trabajo que el que sirvió para señalar el haber pasivo del causante o sus beneficiarios, más los incrementos legales que constituyen el regulador, conforme a los Estatutos de la citada Mutualidad, sin variar el tiempo de servicios computados ni los demás elementos o circunstancias personales determinantes de la pensión respectiva en el momento en que aquélla se reconoció, siempre que hubieran sido los legalmente establecidos y no determinantes de exclusión, conforme al artículo 10 de la Ley.

2. En los casos en que la plaza servida en su día hubiera variado en la calificación de categoría o clase, la actualización se hará en razón del grado que correspondería a la misma por aplicación estricta de la nueva Ley, sin que pueda ser objeto de revisiones posteriores por nuevas variaciones.

3. Si la plaza hubiera desaparecido y por su índole especial no tuviera paridad claramente establecida con otra de las detalladas en la Ley, la asimilación se hará por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, pudiendo a tal fin recabar informe de la Sección primera de la Dirección General de Administración Local.

4. Para la actualización de las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre 1 de diciembre de 1960 y 1 de julio de 1965, no será de aplicación la limitación contenida en el número 3 del artículo 31 de los Estatutos de la Mutualidad, respecto a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la pensión básica.

Tercera. 1. La actualización se efectuará, en todo caso, a solicitud de los perceptores de la pensión o de sus representantes legales,

y será formulada precisamente en el modelo que establezca la Mutualidad a tal fin. Se presentará en las oficinas de la MUNPAL o será cursada por los medios legalmente autorizados, dentro de los plazos que a continuación se señalan:

a) Durante el año 1964 los pensionistas que en 1 de enero de dicho año tengan cumplidos los setenta años de edad.

b) Durante el año 1965 los que en 1 de enero de 1964 tengan cumplidos los sesenta y cinco años.

c) Durante el año 1966 quienes en 1 de enero de 1964 tengan cumplidos los sesenta años.

d) Durante el año 1967 quienes en la misma fecha de 1964 no hayan alcanzado las edades indicadas en los apartados precedentes.

2. Si una pensión estuviera reconocida en favor de varios perceptores, podrá solicitar la actualización para todos ellos el partícipe de más edad, y lo hará en el plazo que a él corresponda, conforme al apartado anterior.

3. Como norma general, sólo será necesario la presentación de la instancia y certificación de nacimiento del beneficiario. No obstante, los interesados acompañarán a la misma los documentos probatorios que estimen pertinentes en el supuesto de casos o circunstancias especiales que puedan servir de base a la asimilación de la plaza.

4. Las instancias presentadas antes del plazo fijado serán devueltas a los interesados previniéndoles de la fecha en que deben realizar la presentación.

5. Las actualizaciones tendrán efectos económicos desde el uno de enero del año en que corresponda solicitarlas, conforme al apartado primero de esta norma. Transcurrido el plazo reglamentario podrán solicitarse en cualquier momento, pero tendrán efectividad desde el uno de enero del año en que la instancia se presente.

6. En los expedientes en tramitación para declarar pensiones causadas por asegurados a la Mutualidad que hubieran cesado en el servicio activo, por fallecimiento o jubilación, con posterioridad al 1 de julio de 1963, la actualización se hará de oficio con cargo a dicha Entidad. Recaido acuerdo firme sobre la actualización, si la Corporación a que pertenecía el jubilado no estuviera al corriente en el pago de cuotas de sus asegurados, conforme al sueldo computable a efectos pasivos, la Comisión Permanente de la Mutualidad, o el Director técnico de la misma, por su delegación, comunicarán el importe de las cuotas liquidadas y no satisfechas al Delegado de Hacienda respectivo, a fin de que por éste se proceda a su retención y pago a la Mutualidad con cargo a los créditos a favor de la Corporación local interesada, de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la de la Mutualidad y 77 de sus Estatutos.

Cuarta. Estarán exceptuadas de actualización:

A) Las prestaciones que tengan el carácter de capital seguro de vida, socorro por una sola vez, mesadas o pagas de toca y cualesquiera otras que se hubieran concedido, con arreglo a la legislación general o Reglamentos particulares, sin el carácter de pensión.

B) Las pensiones que al actualizarlas resulten superiores o iguales a los nuevos sueldos, con los quinquenios y pagas extraordinarias correspondientes en cada caso. En este supuesto la actualización quedará limitada al referido importe del sueldo regulador.

C) Las pensiones de jubilación concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

D) Las pensiones graciables en el momento de la concesión.

Quinta. Cuando concurren en el mismo perceptor dos pensiones compatibles, serán actualizadas ambas. En otro caso, se actualizará solamente la pensión más beneficiosa, sin perjuicio de la posible supresión de la que sea incompatible o de su mantenimiento, si así resultare procedente en razón de especial reglamentación o acuerdo particular generadores de derechos adquiridos.

Sexta. A los efectos de actualización a cargo de la Mutualidad sólo se tomarán en cuenta los servicios computables con arreglo a los Estatutos de aquélla. Tendrán dicho carácter en todo caso los servicios prestados en plaza de Cuerpo Nacional, en virtud de nombramiento interino hecho por autoridad competente, siempre que el interesado perteneciera ya en propiedad al Cuerpo Nacional respectivo.

Séptima. 1. El pago de incrementos por actualización será imputable a la MUNPAL, o Corporaciones, según proceda, conforme al artículo 10, 3) de la Ley 108/1963. Dicho incremento estará representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada y el que correspondió al producirse el hecho causante.

2. Las pensiones que una vez actualizadas no alcancen el mínimo de 750 pesetas ó 500 pesetas mensuales, según se trate, respectivamente, de pensiones de jubilación o viudedad y orfandad, se mantendrán revalorizadas hasta dichos mínimos con cargo a la Mutualidad.

3. El importe a que ascienda la actualización, a cargo de la Corporación local respectiva, podrá ser anticipado por la Mutualidad. Si previamente dicha Corporación no se hallara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas de la liquidación por cuotas y pensiones que le haya sido practicada, tanto si dicha liquidación es consecuencia de la Ley 108/1963, de 20 de julio, como de la cuarta disposición transitoria de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la MUNPAL, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 6 de la norma tercera de esta Orden.

Octava. Los acuerdos que dicten los Organos rectores de la Mutualidad para la ac-

tualización de pensiones quedarán sometidos al régimen jurídico general establecido en la Ley y Estatutos por que la misma se rige.

Novena. Se faculta a la Dirección General de Administración Local para dictar las normas complementarias que resulten convenientes o necesarias para ejecución de la presente Orden. Asimismo, quedan facultados los Organos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para adoptar los acuerdos pertinentes en orden a la habilitación de créditos que la actualización de pensiones requiera y para dictar las instrucciones que consideren necesarias o convenientes para llevar a cabo su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de abril de 1964.—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

1632

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla. (Continuación).

CAPITULO VI

Premios, faltas y sanciones

Art. 93. Las empresas estimularán a sus trabajadores para que superen el cumplimiento de sus obligaciones por medio de premios que puedan alcanzar aquellos que se distinguen por su constancia, asiduidad, competencia, atención e interés. También establecerán las empresas recompensas periódicas para el personal de sus plantillas por su buena conducta, especial laboriosidad u otras cualidades sobresalientes, e igualmente en favor de los que se distinguen por iniciativas provechosas para la propia empresa o para sus compañeros.

Las empresas comunicarán al Jurado las cuantías de estos premios, a fin de que el propio Jurado proponga lo más conveniente a las empresas. Donde no exista Jurado, estas funciones se atribuirán a la Junta de Enlaces Sindicales.

Art. 94. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en:

- a) Leve.
- b) Grave.
- c) Muy grave.

Art. 95. Son faltas leves las siguientes:

1.^a De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes, sin perjuicio de reservarse la empresa el derecho de admitirle o no al trabajo en los días en que se cometa la falta.

2.^a No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando la

falta al trabajo sea por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

3.^a El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.^a Falta de aseo y limpieza personal.

6.^a No atender al público con la corrección y diligencia debida.

7.^a No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.^a Discutir con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.

9.^a Faltar al trabajo uno o dos días en el mes sin causa justificada. Cuando tuviera que relevar a un compañero se considerará falta grave.

Art. 96. Se califican como faltas graves las siguientes:

1.^a Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.

2.^a Faltar tres días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique. Bastará una sola cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando, a consecuencia de la misma causase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social y, en su caso, al Plus Familiar.

La falsedad u omisión maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.^a Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.^a La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia y obstrucción a nuevos métodos de racionalización de trabajo o modernización de maquinaria que pretenda introducir la empresa. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

6.^a Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

7.^a La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8.^a La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

9.^a Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa.

10. La reiteración o reincidencia en falta leve que no se hubiese sancionado con amonestación verbal, excluida la de puntualidad,

dentro de un período de un mes y habiendo mediado sanción.

Art. 97. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de un año.

2.^a La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

3.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier persona realizado dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.

4.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la empresa.

5.^a Los delitos de robo, hurto, estafa o malversación cometidos fuera de la empresa o cualquier otra clase de hechos que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, la condena de duración superior a seis años dictadas por autoridad judicial.

6.^a La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe esta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

También se comprenderá en este apartado toda manipulación de las heridas hechas para prolongar la baja por accidente.

7.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

8.^a La embriaguez durante el trabajo.

9.^a Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la empresa.

10. Dedicarse a actividades que la empresa hubiese declarado incompatibles en su Reglamento de régimen interior.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. Disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. Originar frecuentes o injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

16. El abandono colectivo del trabajo, la disminución voluntaria o colectiva del mismo, o la incitación a tales hechos.

17. Introducir en las minas calificadas como grisosas cerillas, mecheros, eslabones u

otros utensilios propios para producir chispas o llama u otros efectos de fumar.

El fumar dentro de las minas o el intentar producir fuego por cualquier procedimiento será siempre causa de despido.

18. La reiteración y la reincidencia en faltas graves siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas.

Art. 98. La enumeración de las faltas leves, graves o muy graves hechas anteriormente es meramente enunciativa y no implica el que no puedan establecerse otras análogas en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 99. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) *Por faltas leves.*—Amonestación verbal o escrita.

b) *Por faltas graves.*—Multa no superior a la séptima parte del importe de los salarios simplificados correspondientes a una mensualidad.

Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

c) *Por faltas muy graves.*—Suspensión de empleo y sueldo hasta sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a dos años para ascender de categoría.

Traslado dentro del propio centro.

Traslado forzoso a otra localidad no distante más de cinco kilómetros sin derecho a indemnización alguna.

Traslado forzoso por período no superior a seis meses a otra localidad distante más de cinco kilómetros sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

La enumeración de sanciones hecha en los párrafos anteriores es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo las empresas prever otras en su Reglamento de régimen interior siempre que no se agraven las previstas, respectivamente, en cada apartado.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediera.

Art. 100. Corresponde a la dirección de la empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo y en el Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 101. En los casos en los que en concepto de sanción se haya ordenado por la empresa la suspensión de empleo y sueldo de algún trabajador y la Magistratura de Trabajo dictase sentencia revocando o reduciendo la sanción impuesta, vendrá obligada la empresa al abono de los salarios que indebidamente hubiera dejado de percibir el trabajador.

Art. 102. Las faltas leves caducarán a los tres días de que fueran conocidas o pudieran conocerse por la dirección de la empresa, y

a los quince días las faltas graves o muy graves.

Art. 103. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones impuestas a los mismos. El Reglamento de régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas automáticamente si, tratándose de faltas leves, transcurriesen seis meses sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a dos y tres años, respectivamente.

El importe de las sanciones de carácter económico se destinará a incrementar el fondo de la correspondiente Mutualidad Laboral.

Art. 104. Las infracciones que se cometen por las empresas, en relación con las materias objeto de la regulación de la presente Ordenanza, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección en la forma prevista por la Ley de 10 de noviembre de 1942, el Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 105. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, los Delegados de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrán proponer al Ministerio de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo afectados por la presente Ordenanza, o la separación de sus puestos de los Empresarios, Gerentes o Directores de los mismos cuando la reincidencia en el incumplimiento de las normas o la obstrucción a la Inspección así lo aconsejen.

Art. 106. Las empresas considerarán como falta muy grave, y sancionarán en consecuencia, además de las faltas a que se refieren los artículos 94 y siguientes de esta Ordenanza, los abusos de autoridad que se pudieran cometer por sus directivos intermedios.

Quien sufriera el abuso lo pondrá en conocimiento de la empresa y del Jurado de empresa, o en su defecto, de la Junta Sindical.

Art. 107. Si las resoluciones que se adopten sobre la falta por la empresa, con conocimiento del Jurado, no satisficieren al agraviado, tanto éste como el Jurado podrán solicitar de la Magistratura de Trabajo la imposición de la correspondiente sanción, de las previstas en el artículo 99 de esta Ordenanza.

CAPITULO VII Retribuciones

Art. 108. Queda simplificado el salario de los trabajadores incluidos en esta Ordenanza por día efectivo de trabajo, integrando a este efecto las percepciones económicas que

venían rigiendo del modo que a continuación se establece:

I) Trabajadores del exterior:

Se compondrá el salario simplificado así:

a) Salario base de la Orden de 26 de octubre de 1956.

b) Parte alícuota de la retribución dominical.

c) Parte alícuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de ellos carácter de no recuperables.

d) El 15 por 100 del Plus de Convenio de 1961.

e) La participación de los trabajadores en el devengo por tonelada establecido por Decreto de 22 de mayo de 1962, sobre la base de estimar con carácter general para todas las minas una producción de 600 kilos vendibles por hombre-día.

II) Trabajadores del interior:

Los mismos devengos que los del exterior más:

a) 5,90 pesetas por día del antiguo premio de estímulo.

b) La participación de los trabajadores en el premio de estímulo variable por tonelada de estos trabajadores del interior.

Del cálculo que resulta para la composición del salario simplificado conforme a este artículo se detraerá la repercusión económica del aumento de las vacaciones anuales retribuidas y del premio de antigüedad. Asimismo se detraerá a contar desde que se haya cumplido un año de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza el aumento del importe de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y de 1 de mayo.

Las empresas, una vez compuesto el salario simplificado, lo dividirán en dos sumandos, uno de 60 pesetas y el otro por la diferencia, según las diversas categorías y especialidades profesionales.

Art. 109. Con independencia de las percepciones que constituyen el salario simplificado del artículo anterior, subsistirá la participación de los trabajadores en el devengo por tonelada del Decreto de 22 de mayo de 1962 cuando el rendimiento por hombre-día exceda de 600 kilos y a partir del expresado rendimiento. Igualmente y para los trabajadores del interior se mantendrá desde la misma base de partida el premio de estímulo por tonelada.

Art. 110. Todos los devengos a que se refiere el artículo 108, salvo el 15 por 100 del Plus de Convenio, que no les comprende, y el complemento del artículo 111, se integrará en las correspondientes tarifas de la remuneración de trabajo a destajo. A tal efecto, se rectificarán por las empresas dichas tarifas de destajo de modo que repercutan en las mismas los devengos que siendo hasta el presente independientes del destajo se integran ahora en esta forma de retribución por unidad de obra e igualmente el complemento del mencionado artículo 111.

Art. 111. A los fines determinados en el artículo siguiente, las empresas comprendidas en la presente Ordenanza incrementarán las retribuciones del personal del interior y del exterior en los períodos que se indican en las cuantías siguientes:

Durante el primer año de la vigencia de esta Ordenanza: 25 pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior y 12,50 pesetas por día efectivo de trabajo también respecto del personal del exterior.

Durante el segundo año de vigencia de esta Ordenanza: 50 y 25 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el tercer año de vigencia de esta Ordenanza: 75 y 37,50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Desde el cuarto año de vigencia de esta Ordenanza: 100 y 50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Dado el condicionamiento económico de este complemento, el correspondiente al primer año de vigencia de esta Ordenanza no podrá absorberse con ninguna clase de devengo anterior a la fecha de su vigencia.

En las explotaciones hulleras cuyo rendimiento actual sea igual o superior a 1.000 kilos por hombre-día, las empresas podrán absorber el complemento de este artículo con la participación del personal en el devengo por tonelada del Decreto de 22 de mayo de 1962 a partir del expresado rendimiento de 1.000 kilos.

Art. 112. Con los complementos salariales a que se refiere el artículo anterior se constituirán dos fondos, uno para el personal del interior y otro para el del exterior, que distribuirán las empresas mensualmente entre dichos trabajadores en proporción a los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales de que se hace mención en el artículo 108.

La distribución podrá realizarse de otro modo cuando así lo conviniesen los empresarios y la representación legal del personal con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 113. En caso de disminución colectiva de los rendimientos imputables a los trabajadores dejarán de abonarse en su totalidad, en el grupo o centro de trabajo afectado, los complementos a que se refiere el artículo 111.

Art. 114. El personal comprendido en la presente Ordenanza percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en quinquenios de la cuantía siguiente: de 3 pesetas por día, los peones o asimilados; de 3,50 pesetas por día, los asimilados a Especialistas y Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 4 pesetas por día, todos los demás trabajadores.

Art. 115. Todos los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza tendrán derecho a gratificaciones con ocasión de las festividades.

des de 18 de julio, Navidad y del 1 de mayo de las cuantías que a continuación se indican:

Durante el primer año de vigencia de esta Ordenanza: De 1.200 pesetas por cada una de las dos festividades de 18 de julio y de Navidad, los peones; de 1.400 pesetas, los Especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, y de 1.600 pesetas, los demás trabajadores.

Desde el segundo año de vigencia de esta Ordenanza: De 1.800 pesetas por cada una de las citadas festividades de 18 de julio y de Navidad, los peones o asimilados; de 2.100 pesetas, los Especialistas o asimilados y los Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 2.400 pesetas, los demás.

La de 1 de mayo será, con igual clasificación, desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza de 480, 560 y 640 pesetas, respectivamente.

Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo servido en la empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Art. 116. Cuando por conveniencia de la empresa sea destinado un trabajador a tareas adecuadas a su estado físico y aptitud, pero de categoría inferior a la que ostente, conservará el salario correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición del interesado, se le asignará, la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo. Cuando el cambio de destino sea por causa de capacidad disminuida, se estará a lo previsto en la presente Ordenanza sobre esta materia.

Si el cambio de puesto de trabajo fuese motivado por enfermedad profesional, se aplicarán las normas legales relativas a esta situación.

Art. 117. Los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente, y tendrán derecho al percibo del salario de la nueva categoría en la que se consolidarán si existiese vacante una vez transcurridos los períodos de prueba o de práctica establecidos en la presente Ordenanza.

No se estimará que existe vacante cuando se sustituya a otro trabajador enfermo o accidentado, en vacaciones o en situación análoga a ésta.

Art. 118. Se entenderá trabajo con incentivo aquel cuya modalidad de salario se ajuste a las unidades de obra producidas y correspondientes al rendimiento personal y al propio esfuerzo del trabajador.

Art. 119. Las empresas, previo estudio de metodización, organización del trabajo, cronometración del tiempo, valoración de tareas, etc., se comprometen a extender en el plazo de seis meses el sistema de incentivo al mayor número posible de trabajadores del interior y del exterior de las minas, llegan-

do, con aprobación de los respectivos Jurados de Empresa, al establecimiento de destajos, primas u otros incentivos que retribuyan el mayor rendimiento del trabajo, atendida la categoría profesional del obrero o empleado. Los trabajadores colaborarán lealmente a la implantación de estos sistemas.

Art. 120. Todos los trabajadores, destajistas o no, están obligados a aceptar cronometraje y estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que las empresas puedan estudiar e implantar los nuevos sistemas de remuneración del trabajo. Durante los cronometrajes el personal deberá mantener el rendimiento y esfuerzo normal en la labor correspondiente.

Art. 121. Las tarifas de las remuneraciones con incentivo se calcularán de modo que el trabajador de normal rendimiento y capacidad pueda obtener al menos una retribución superior en un 25 por 100 a la que le correspondería si fuese remunerado por unidad de tiempo, computándose en las tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

Art. 122. En el caso de que un Picador, Barrenista o Ayudante de Barrenista fuese destinado por conveniencia de la empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados bajo este último régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo de destajo, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado mes en el trabajo de procedencia.

Art. 123. Los demás trabajadores cuya retribución tenga el carácter de remuneración con incentivo no tendrán derecho al promedio cuando la empresa dispusiese el cese de los trabajos o se hubiese concluido la obra contratada, o la organización del trabajo aconseje adscribir al trabajador a labores que deban realizarse a jornal. El trabajador que considere abusiva la decisión de la empresa podrá solicitar, sin perjuicio de cumplir la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

Art. 124. Los trabajadores encuadrados en una Brigada de Salvamento tendrán derecho a su propio promedio correspondiente a los trabajos que realicen con incentivo durante todo el tiempo que presten servicio en el retén o en funciones propias de la Brigada.

Art. 125. No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de salarios con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas o que sean apercibidos por la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los

rendimientos mínimos previstos al aprobarse las correspondientes tarifas.

Art. 126. Cuando el trabajador destajista se crea con derecho a percibir el salario mínimo de su categoría (salario simplificado más el 25 por 100) y la empresa se opusiera a su pretensión alegando algunos de los motivos consignados en el artículo anterior, el trabajador acudirá al Jurado de Empresa, el cual, oída la ponencia que se designará al efecto, y en la que estará representada la categoría profesional del reclamante, resolverá en el plazo máximo de un mes.

En el caso de no existir Jurado, la reclamación se formulará ante el Organismo sindical correspondiente, cuyo organismo designará una ponencia paritaria para que informe antes de adoptar la decisión que proceda.

Si la decisión del Jurado o del Organismo sindical no fuese aceptada por ambas partes, cualquiera de ellas podrá acudir a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Magistratura de Trabajo, según proceda, para que previo informe de la Comisión de Productividad se adopte la resolución que sea pertinente.

Art. 127. Cuando uno o varios destajistas que trabajen en una explotación no rindiesen deliberadamente lo que formalmente proceda exigirles sólo tendrán derecho a la retribución correspondiente a la parte de obra ejecutada, calculada de acuerdo con la tarifa e incentivo en vigor en el taller o explotación donde prestan sus servicios.

Art. 128. Las empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán efectuar libremente aquellos acoplamientos del personal, en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero, que exija o aconseje el establecimiento de la organización técnica del trabajo o la extensión del sistema de remuneración con incentivo.

Art. 129. Las empresas podrán revisar las tarifas de incentivos en los casos siguientes:

- Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios.
- Por mejoras en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones o introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización.

En caso de disconformidad por parte de los trabajadores se seguirá el procedimiento del artículo 126.

Art. 130. Cuando por causas imputadas a descuido o negligencia de la empresa e independiente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en máquina, espera de materiales, etc.) no pueda comenzarse o sea preciso suspender la ejecución de una labor con incentivo, los trabajadores deberán permanecer a la expectativa o en sus puestos, respectivamente, hasta que pueda dar comienzo o reanudar el trabajo o hasta que la empresa les comunique la imposibilidad de hacerlo.

El tiempo que hayan estado inactivos se pagará a razón del salario simplificado, no

abonándolo a aquellos trabajadores que hubieran abandonado la mina o no hubiesen permanecido en sus puestos de trabajo; sin embargo, las interrupciones que obedezcan a causa de fuerza mayor, sin exceder de treinta minutos durante la jornada, no serán computables para la retribución.

Art. 131. Se entiende por eficiencia correcta en el trabajo determinante de la percepción salarial en su integridad la que exige del trabajador la saturación de su jornada en el puesto o puestos correspondientes, así como la calidad y rendimiento previsto para el servicio prestado medido en las unidades convenidas al efecto. Si no hubiese acuerdo respecto a las unidades de medida a aplicar regirán las establecidas por la Comisión Nacional de Productividad.

El que un trabajador remunerado por unidad de obra obtenga según la tarifa correspondiente el ingreso mínimo legal de remuneración con incentivo no significa, de suyo, que su rendimiento haya sido correcto.

Art. 132. Los Vigilantes concertarán con sus empresas las bonificaciones o incentivos a establecer. Si no produjese acuerdo sobre esta materia, aquella bonificación o incentivo en ningún momento podrá ser inferior al promedio del ingreso obtenido por un destajista Picador de la empresa o del grupo, según el sistema que venga rigiendo, si se tratase de Vigilantes del interior, o del promedio del personal a sus órdenes, si se tratase de los demás Vigilantes.

En las cuencas de Ciudad Real, Córdoba y Sevilla la garantía del promedio de los Vigilantes del interior será la correspondiente al personal de arranque.

En cuanto a los Artilleros y Posteadores, en defecto del régimen concertado con sus empresas sobre establecimientos de bonificaciones e incentivos propios, se estará, como ingreso garantizado al que corresponda al ingreso promedio de los Picadores del grupo o empresa, según el sistema que viniese aplicándose.

Cualquier divergencia entre empresas y trabajadores en relación con la aplicación de las tarifas de incentivos se someterán al Jurado de Empresa, o en su defecto, al Organismo sindical correspondiente, aplicándose las normas de procedimiento previstas en el artículo 126.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Art. 133. *Reglamento de régimen interior.*

—Las empresas de más de 50 trabajadores confeccionarán en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza un nuevo Reglamento de régimen interior en el que recogerán las normas de aquella adaptadas a las peculiaridades de cada explotación.

Como anexo podrán consignar los beneficios que otorguen superiores a los de esta Ordenanza y que por su carácter circunstan-

cial o transitorio no constituyan obligación o compromiso permanente.

La confección del Reglamento de régimen interior deberá tener en cuenta las normas que se consignan en el Decreto de 12 de enero de 1961 y en la Orden de 6 de febrero del propio año, otorgando la reglamentaria intervención del Jurado de Empresa.

Art. 134. Antes de proceder a la elaboración del Reglamento de régimen interior, por la dirección de la empresa y el Jurado deberá anunciarse este objeto en el tablón de anuncios a fin de que el personal pueda proponer a los miembros del Jurado las iniciativas que estime convenientes respecto de las materias propias de dicho Reglamento.

El proyecto de Reglamento, una vez confeccionado, se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación. También se remitirá una copia al Sindicato Provincial y otra al Sindicato Nacional del Combustible.

Una vez aprobado por la autoridad laboral, tendrá el Reglamento de régimen interior plena vigencia en su integridad y sus normas serán consideradas como complementarias de la presente Ordenanza.

Art. 135. *Suministro de carbón.*—Las empresas mineras suministrarán en los lugares señalados al efecto carbón a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente total.

Se entenderá por cabeza de familia a los efectos de este artículo a la persona que en realidad sea sostén de la misma o que tuviese tal condición al ser declarado pensionista. El casado que viva en compañía de su esposa será siempre considerado como cabeza de familia, aunque viva junto a otras personas.

Art. 136. El suministro de carbón será de 300 kilogramos en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 en los restantes, y la clase la establecida por la costumbre, como, por ejemplo, granza lavada u ovoides, en Asturias, y borrasco en Ciudad Real y Córdoba. En estas dos últimas provincias, en tanto se mantenga el suministro a base de borrasco, estas cantidades se elevarán a 500 y 300 kilogramos, respectivamente, salvo que en la actualidad el suministro fuese de mayor cantidad, que habrá de manifestarse.

La venta o cesión del carbón será sancionada la primera vez con la suspensión de suministro durante tres meses, la segunda con seis meses de suspensión y la tercera con pérdida indefinida del derecho a suministro. En este último caso el interesado podrá hacer uso del derecho de reclamación ante la Delegación de Trabajo.

Art. 137. *Suministro de carburos.*—Las empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores el carburo necesario hasta un máximo de 250 gramos por jornada cuando se utilice éste como medio de alumbrado en el interior de la mina.

Art. 138. *Herramientas.*—Las empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores toda clase de herramientas que éstos precisen. La duración de las mismas será fijada por acuerdo entre la dirección de la empresa y el Jurado, o en su defecto la Comisión de Enlaces Sindicales. Esta norma no se aplica cuando los trabajadores conviniesen con las empresas a utilizar herramientas propias mediante la correspondiente compensación económica.

Entre las herramientas de trabajo se comprende el candil de carburo cuando se utilice este sistema de alumbrado.

Art. 139. *Capacidad disminuida.*—Las empresas acoplarán al personal, si hubiese vacante, cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación o retiro, destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones físicas o intelectuales.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza dicho personal ocupará con carácter preferente las vacantes o nuevos puestos de trabajo que se produzcan o creen en las categorías de porteros, guardas de casas de aseo, ordenanzas, conserjes, guardas jurados, bomberos, apuntadores o medidores de madera, personal de cocheras, lampisterías, almacenes y lavaderos, cuadreros, puertas de ventilación, pesadores de báscula de ferrocarril y de básculas en general, guardabarreras, encendedores, engrasadores, jardineros y demás ocupaciones similares siempre que reúnan los requisitos y aptitud exigidos para el desempeño de estos puestos a juicio de la dirección de la empresa, previo informe del Jurado.

Al personal que lleve más de diez años en la empresa y se le destine a puesto compatible se le asignará el salario simplificado correspondiente al último trabajo que haya desempeñado con plena capacidad. El personal que lleve menos de diez años percibirá el salario simplificado en la categoría correspondiente al trabajo que desempeñe.

Art. 140. En los casos de capacidad disminuida por silicosis o nistagmus se estará a lo dispuesto en la legislación sobre enfermedades profesionales.

En los traslados al exterior de este personal se tendrá en cuenta a los efectos de jornada lo previsto en la presente Ordenanza.

Art. 141. A efectos de provisión de plazas para el desempeño por personal de capacidad disminuida, la dirección de la empresa informará al Jurado o a la Junta de Enlaces Sindicales, según los casos, de las vacantes que se produzcan en las categorías que se enuncian en el artículo 139.

Art. 142. *Desplazamientos.*—Si por las necesidades del servicio un trabajador en el curso de la jornada debe desplazarse fuera del lugar de su trabajo, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar a razón de diez minutos, como máximo, por kilómetro. Si el desplazamiento se hiciese a distancia superior

a dos kilómetros o inferior a cinco, la empresa tendrá opción para computar en el tiempo de la jornada el empleado a razón de diez minutos por kilómetro los dos primeros y de quince los restantes, o para abonar al trabajador una prima de cinco pesetas por kilómetro de distancia desde el lugar del trabajo donde ha comenzado su jornada hasta el lugar donde radica la función encomendada. En uno y otro caso la empresa podrá proporcionar medios de transporte autorizados para el personal con objeto de reducir aquel tiempo.

Para desplazamientos superiores a cinco kilómetros la empresa proporcionará medios de transporte o los costeará, y la prima antes citada regirá desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

Art. 143. *Diets.*—Cuando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales según la costumbre del trabajo, la empresa podrá tomar a su cargo los gastos de comida decorosa que se originasen o satisfacer al trabajador, además de la prima señalada en el artículo anterior, una dieta del 75 por 100 del salario simplificado por un mínimo de 75 pesetas. Si el trabajador se viera obligado a efectuar dos comidas y a pernoctar fuera de su domicilio, la empresa tomará a su cargo los gastos que se produzcan o satisfará una dieta del 125 por 100 del salario simplificado por un mínimo de 150 pesetas.

Art. 144. *Trabajo en lugar distinto al habitual.*—Cuando el trabajador fuera avisado la víspera y diera comienzo a su jornada en sitio distinto del habitual distante de éste menos de dos kilómetros, se computará en jornada o se compensará en dinero el tiempo necesario para que acuda a realizar su comida en el sitio habitual, o bien se le llevará la comida o se le costeará por la empresa, según estime oportuno la propia empresa.

Si la distancia rebasa de dos kilómetros y no llega a cinco se compensará el desplazamiento desde el lugar habitual de trabajo para el comienzo y fin de la jornada y se le llevará o costeará la comida, a opción de la empresa.

Para distancias superiores se le compensará el desplazamiento y la comida.

Art. 145. *Enfermedades.*—Todo trabajador que contraiga enfermedad no profesional tendrá reservado empleo de su categoría en la empresa mientras permanezca atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea el tiempo que ha de estar a tratamiento médico. Si el trabajador alcanzara la condición de pensionista de su Mutualidad Laboral o disfrutase de los beneficios de prórroga de larga enfermedad, tendrá reservado igualmente en la empresa empleo de su categoría, que podrá ocupar al ser dado de alta y declarado recuperado por el tribunal médico de su Mutualidad. Para ello deberán solicitar la reincorporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha

de alta, quedando la empresa obligada a darle ocupación efectiva en su categoría en los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

Art. 146. Los enfermos aquejados de enfermedad profesional que viniesen disfrutando pensión del Seguro de Enfermedades Profesionales, así como los que por accidente laboral la percibiesen de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, tendrán también derecho a reincorporarse a la empresa en empleo de su categoría si son declarados de nuevo aptos para su trabajo habitual, según las propias normas del artículo anterior.

Art. 147. *Servicios sanitarios.*—Las empresas de más de 100 trabajadores cuyo centro de trabajo diste más de dos kilómetros de localidad en que exista puesto sanitario atendido por un Médico están obligadas a tener un Ayudante Técnico Sanitario, sin perjuicio de que en toda clase de centros se disponga de medios adecuados para el conveniente auxilio de los heridos y de transporte de éstos en condiciones apropiadas hasta el lugar donde hayan de recibir asistencia.

Las empresas cuyo número de trabajadores esté comprendido entre los 150 y 500 tendrán un Ayudante Técnico Sanitario con el relevo más numeroso.

Si el número de trabajadores estuviese comprendido entre 500 y 700 habrá un Ayudante Técnico Sanitario por los dos relevos más numerosos.

Cuando el número de trabajadores pase de 750 habrá un Ayudante Técnico Sanitario en cada relevo siempre y cuando tenga como mínimo 50 trabajadores.

Cuando se trate de empresas con agrupaciones, grupos, secciones o minas diversas, habrá de organizar sus servicios sanitarios disponiendo de botiquines en lugares estratégicos que atiendan a distintas minas.

La distancia máxima de los botiquines a la boca principal de cada sección o de mina no excederá de dos kilómetros, y el número de Ayudantes Técnicos Sanitarios será el que corresponda al de obreros que atienda a dicha sección. La distancia del botiquín a las bocaminas principales se contará por carretera, caminos o ferrocarril que permita el rápido auxilio y atención a los trabajadores heridos.

No obstante lo que se establece en el párrafo primero de este artículo, estarán obligadas las empresas a tener un Ayudante Técnico Sanitario si el censo laboral del centro de trabajo llega a 50 trabajadores, cuando la distancia desde el centro laboral a la localidad donde haya puesto sanitario atendido por médico sobrepase los 25 kilómetros.

Art. 148. Las empresas con menos de 50 trabajadores habrán de agruparse a los efectos de tener botiquines y Ayudante Técnico Sanitario común siempre que ello sea posible por razón de la distancia a la localidad donde pueda prestarse la asistencia.

Art. 149. *Comunicación con puestos de socorro.*—Todas las empresas están obligadas a tener servicio de comunicación telefónica desde el centro de trabajo con el botiquín o puesto asistencial sanitario correspondiente.

Art. 150. *Reconocimiento médico.*—Las empresas están obligadas a someter a sus trabajadores a los reconocimientos médicos que señalen los órganos competentes del Seguro de Enfermedades Profesionales, siendo los gastos ocasionados por la práctica de estos reconocimientos por cuenta de aquélla, procurando que se lleven a efecto con el menor quebranto para sus intereses y los de la producción.

Los reconocimientos médicos que se practiquen a instancia o interés particular del trabajador serán de cuenta exclusiva de él.

Art. 151. Las empresas tendrán derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico del personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacaciones, accidentes de trabajo o enfermedad, licencia o permiso reglamentario.

No obstante, la empresa tendrá siempre este derecho cuando durante la ausencia hubiera sufrido el trabajador algún accidente fuera del servicio o alguna reyerta, así como en cualquiera otra circunstancia semejante o análoga, limitándose este reconocimiento a las circunstancias que pudieran derivarse del accidente sufrido.

Art. 152. *Prendas de trabajo.*—Con independencia del vestuario que imponen las medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las empresas mineras facilitarán a su personal las prendas de vestir que a continuación se indican, con la duración que se señala:

a) Personal sanitario.—Una bata blanca por tiempo indefinido.

b) Dependientes de Economato.—Una bata azul por tiempo indefinido.

c) Guardas Jurados.—Uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años. Uniforme completo de verano con gorra cada dos años. Bota de vestir, con un año de duración. Impermeable, botas de agua por tiempo indefinido. A los Peones Guardas se les facilitarán las prendas anteriores, pero sin los distintivos de los Guardas Jurados.

d) Ordenanzas.—Uniforme de pana o paño, según costumbre, al año.

e) Botones.—Uniforme de paño al año.

f) Chófer de turismo.—Mono de algodón, uniforme de paño, gorra y gabardina por tiempo indefinido.

g) Chófer de ómnibus y camiones.—Mono de algodón, chaqueta de cuero o gabardina por tiempo indefinido.

h) A los menores de veintidós años, de acuerdo con las disposiciones vigentes, un mono azul al año.

i) Soldadores y Sopleteros.—Peto de cue-

ro cada seis meses y guantes de cuero cada tres.

j) Lampistería.—Un mono de material inatacable por el ácido sulfúrico al año.

k) Reparación de vagones.—Un peto de cuero al año.

l) Aserradores y Cuadrero Herrador.—Un peto de cuero al año.

ll) Maquinistas y Fogoneros de ferrocarril minero de vía ancha o estrecha y Engrasador de vagones.—Un mono azul al año.

En las empresas donde las prendas de trabajo enumeradas tuvieran señalada una duración superior a la aplicada en este artículo continuará prevaleciendo la norma anterior más beneficiosa.

Las empresas tendrán además los correspondientes equipos de ropa para facilitar a los trabajadores del interior que eventualmente hayan de prestar servicio en el exterior, siempre que no hubieran sido avisados con antelación suficiente y las circunstancias climatológicas así lo exijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Cuando un trabajador viniera disfrutando categoría superior a la que le corresponda según las definiciones de la presente Ordenanza, le será respetada dicha categoría superior, sin que ello pueda invocarse como precedente a efectos de clasificación de otros trabajadores.

2. En ningún caso un trabajador podrá resultar perjudicado económicamente por aplicación de la presente Ordenanza.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada para la industria hullera la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón de 26 de febrero de 1946, las Ordenes y demás disposiciones dictadas con posterioridad relativas a dicha Reglamentación en el sector hullero, así como respecto del propio sector las normas aclaratorias e interpretativas del citado ordenamiento laboral.

Madrid 18 de mayo de 1964.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Jesús Posada Cacho.

(Concluirá en el próximo número)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

SUBDIRECCIÓN DE MONTES Y POLÍTICA FORESTAL

Distrito Forestal de Palencia

Amojonamiento monte "Torozos", de Ampudia

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte de U. P. número 232-a, titulado "Torozos", de los propios de Ampudia, y ultimado éste, procede realizar el reconocimiento final de dicha mojonera, operación que dará comienzo el día 9 de julio del corriente año, a las diez ho-

ras de su mañana, en el lugar más avanzado al Norte de dicho monte, donde se encuentra fijado el mojón núm. 1 próximo a la intersección de los caminos de Ampudia a Dueñas con el de Torremormojón a Trigueros, pago del Oteruelo, y que consiste en la comprobación de haber sido colocados los mojones en los lugares designados en la operación del deslinde.

La operación será realizada por el Ingeniero don César Cebrián Andrés.

Todo ello a tenor de los arts. 145 y 146 del Decreto 485-1962, de 22 de febrero de 1962 y demás disposiciones concordantes.

En este acto sólo serán admitidas las reclamaciones, que se refieran a la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde.

A este acto pueden asistir todos los interesados en este expediente, sirviendo el presente edicto de citación a los mismos a los efectos señalados.

Palencia 2 de junio de 1964.—El Ingeniero Jefe, Valentín Prieto.

1655

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Palencia

NOTA ANUNCIO

Por la Empresa "García Gimeno e Hijos, Construcciones y Contratas, S. A.", con domicilio en Madrid, Alcalá, número 102, ha sido solicitada la devolución de las fianzas definitivas y complementaria, correspondiente al presupuesto adicional de las obras de "C. N.-620 Burgos a Portugal por Salamanca.—Variante para la supresión de la travesía de Torquemada (accesos al puente sobre el río Pisuerga)".

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las entidades o particulares que se consideren afectados por las responsabilidades a que se refiere el artículo 7.º de la Ley 96-1960, puedan facilitar a los órganos competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Transcurrido el indicado plazo, si no hubiesen presentado reclamaciones al efecto, se continuará la tramitación del oportuno expediente.

Palencia 1 de junio de 1964.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

1658

Comisaría de Aguas del Duero

Don Exiquio y don Maurilio Merino Pérez y don Amalio de Juana Sardón, solicitan del Ilmo. Sr. Comisario Jefe de Aguas del Duero, la concesión de un aprovechamiento de 20 l/s. del río Pisuerga, en término municipal de Torquemada, con destino a riegos,

así como la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Toma: Se proyecta la toma en la margen izquierda del río Pisuerga mediante tubería de hormigón de 0,60 m. de Ø, protegida por una rejilla y compuerta. Esta tubería comunica con un pozo de Ø 1,30 m., provisto de arenero, de donde se eleva el agua por medio de un grupo moto-bomba Worthington, tipo 3" L-1, de 33 C. V.

De la casa de máquinas parte una tubería fija de fibrocemento, en donde se insertan las tuberías móviles de los aspersores. En dicha tubería fija se proyectan arquetas de toma cada 90 m.

Se proyectan para el riego dos equipos móviles iguales con tubería lateral de 3" Ø y 135 m. de longitud, con 8 aspersores, situado cada 18 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados en las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en esta Comisaría de Aguas del Duero, Muro, número 5, en Valladolid, en horas hábiles de Oficina.

Valladolid 1 de junio de 1964.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

1660

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

FRECHILLA

Don José Villar Padín, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el sente hago saber: Que el día tres de julio próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la celebración de tercera, pública y judicial subasta, del inmueble que se dirá, embargado al penado Marciano Martín Alonso, para garantizar las responsabilidades civiles exigidas en el sumario número 24 de 1963, por abusos deshonestos y escándalo público.

UNA CASA, sita en el casco de Villarramiel, calle de Las Lagunillas, número 3; que linda por la derecha entrando, con casa de Esteban Rodríguez; por la izquierda, con solar de don Miguel Tadeo Alonso y espaldada, con Laguna del Moral; consta de una sola planta baja, cubierto de teja parte y parte de corral, y tiene una superficie aproximada de unos cincuenta y cinco metros cuadrados.

Dicha casa ha sido tasada por peritos en la cantidad de DIECISEIS MIL PESETAS.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos, al 10 % del valor del inmueble.

2.^a Por tratarse de tercera subasta, se hace sin sujeción a tipo.

3.^a No existen cargas ni gravámenes, según se desprende de la certificación del Registro de la Propiedad.

4.^a Tampoco existen títulos de propiedad del inmueble objeto de remate, siendo de cuenta del rematante el suplir su falta.

5.^a Después de celebrado el remate no se admitirán reclamaciones a los rematantes.

Dado en Frechilla a uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez de instrucción, José Villar Padín.—El Secretario, D. Sánchez M.

1649

LERMA

Requisitoria

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de la villa de Lerma y su partido, en auto de esta fecha dictado en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, dimanante del sumario número 125-962, instruido por lesiones contra Angel y Gerardo Hernández García, por la presente se llama, cita y emplaza, al procesado Gerardo Hernández García, mayor de edad, apodado "El Chiquilín", que tuvo su último domicilio conocido en Palencia, Barrio del Cristo, calle de Colombia, núm. 2, y como comprendido en los números 1.^o y 3.^o del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Lerma, a constituirse en prisión por haberse acordado tal medida contra él.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los funcionarios de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del procesado Gerardo Hernández García, el que será ingresado en prisión en el caso de ser habido, a disposición de este Juzgado y a resultas de la causa expresada.

Dado en Lerma a uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).—V.^o B.^o: El Juez de instrucción (ilegible).

1652

Juzgados Municipales

PALENCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad, en los autos de juicio de faltas núm. 171 del presente año,

en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, seguidos por malos tratos, a consecuencia de denuncia formulada por Valentina García Guerra, de esta vecindad, mayor de edad, contra Ramón Fernández Gutiérrez, 36 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Llanes (Asturias), hoy en ignora-do paradero, ha señalado para celebrar el juicio expresado, el día diecinueve de los corrientes, a las once treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, mandando citar a las partes y testigos, a las partes con la advertencia de que deberán acudir provistas de las pruebas correspondientes, bajo apercibimiento que de no comparecer las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación del denunciado Ramón Fernández Gutiérrez, domiciliado últimamente en Llanes, hoy en ignorado paradero y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Palencia a dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, F. Maté.

1661

Administración Municipal

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Don Jos-Antonio García García, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de una Fábrica de Lejías, a emplazar en Barruelo de Santullán, sito en la Plaza del Pueblo.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barruelo de Santullán 2 de junio de 1964.—El Alcalde, A. Madrazo.

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Don Eugenio Martínez Diego, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de establecimiento de venta al por menor de pescados frescos, a emplazar en Barruelo de Santullán, sito en la calle Paseo de Colón.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barruelo de Santullán 2 de junio de 1964.—El Alcalde, A. Madrazo.

1659

CEVICO NAVERO

A N U N C I O

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, se anuncia Concurso para habilitar a un vecino para el desempeño de la función de Depositario, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de julio de 1963, cuyo Concurso se regirá por las siguientes Bases, aprobadas en sesión ordinaria de 23 de mayo de 1964.

PRIMERA. La plaza a que se refiere este Concurso estará dotada con la cantidad de 1.000 pesetas u otra inferior de acuerdo con las ofertas en menos que puedan hacer los aspirantes a dicha plaza. En aquella cantidad se considerará incluida la gratificación que por quebranto de moneda le corresponde, y se percibirá por mensualidades vencidas.

Esta retribución tendrá carácter de única dentro de la Corporación y será compatible con otra que se pueda percibir con cargo a fondos distintos de la Entidad.

SEGUNDA. Las condiciones generales de capacidad para opción a la plaza son:

1.^o Ser español y vecino del Municipio, con dos años, como mínimo, de residencia.

2.^o Observar buena conducta, moral y político social.

3.^o Ser mayor de edad, sin rebasar los 60 años.

4.^o Tener los conocimientos mínimos de instrucción primaria que le permitan desempeñar el cargo.

5.^o No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad a que hace referencia el artículo 171 del Reglamento de Funcionarios y por la de parentesco de segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Presidente de la Corporación, miembro que le sustituya o con el Secretario Interventor. Tampoco podrán optar a la plaza los incursos en los casos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 36 del mismo Reglamento.

TERCERA. Bastará que los aspirantes manifiesten, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de la expiración del plazo señalado para la presentación de proposiciones, cuyos extremos demostrará, mediante presentación de documentos si le fuere adjudicada la plaza, sin cuyo requisito no podrá posesionarse de la misma y se consideraría anulado el nombramiento.

CUARTA. Con quien resulte designado para el cargo, la Corporación celebrará convenio por un año natural de duración prorrogable por los sucesivos mediante acuerdo expreso que habrá de adoptarse en el mes

de noviembre respecto de cada ejercicio siguiente.

QUINTA. Para el desempeño del cargo, será preciso constituir una fianza mínima de catorce mil veintiocho pesetas noventa y cinco céntimos que podrá ser objeto de aumento según el importe del presupuesto del ejercicio siguiente a aquel en se toma el acuerdo de prórroga de convenio, según informe que emitirá el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Dicha fianza podrá constituirse en cualquiera de las modalidades prescritas en los artículos 182 del Reglamento de Funcionarios; 75 y 79 del Reglamento de Contratación, así como la de póliza de crédito y caución.

SEXTA. El designado aceptará todas las obligaciones propias del cargo y en especial las que señala la Instrucción de Contabilidad en sus Reglas 11, 23, 64, 62 y 70 a) y b), y lo preceptuado en los artículos 768 de la Ley de Régimen Local, 279 del Reglamento de Haciendas Locales y 772 de aquella Ley.

SEPTIMA. Será mérito, la proposición de retribución, inferior a la mínima tal como se indica en la base primera, y la de fianza; considerándose con más méritos al proponente que en igualdad de condiciones de solvencia, idoneidad y arraigo en la localidad preste mayor fianza.

OCTAVA. Las propuestas se presentarán en el modelo que se proporcionará a quien lo solicite, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta las trece horas del día anterior hábil al de la apertura de pliegos, en sobre cerrado y lacrado. Se reintegrará con póliza de seis pesetas, sellos de la Mutualidad y Municipales y será dirigido al señor Alcalde Presidente, haciendo constar en el sobre "Para el Concurso de habilitar Depositario de Fondos Municipales".

NOVENA. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Sala Capitular ante el Ayuntamiento en Pleno, y en sesión pública extraordinaria, a las veintiuna horas del siguiente día hábil al en que se cumplan veinte días también hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del concurso a que se refieren estas bases.

DECIMA. El concursante aceptado para el desempeño de la plaza tomará posesión de la misma dentro de los treinta días siguientes al de la resolución del concurso y una vez haya cumplido lo estipulado en las bases TERCERA y SEPTIMA.

UNDECIMA. Si de las proposiciones presentadas, ninguna reuniera, a juicio de la Corporación, los requisitos y garantías, señalados en estas bases, podrá declararse desierto el concurso.

DUODECIMA. El designado para el desempeño del cargo, aceptará las normas y horario de trabajo que le sean señalados por el Secretario-Interventor y bajo su dirección e inspección llevará a cabo su cometido.

Cevico Navero 25 de mayo de 1964.—La Comisión de Hacienda.—Arturo Gaizán.—Mariano Calvo (rubricados).

Cevico Navero 1 de junio de 1964.—El Alcalde, Eladio Carrascal.

1653

FROMISTA

ANUNCIO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa y afianzada, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débitos durante los ejercicios de 1964 y 1965, pudiendo prorrogarse de año en año, sin rebasar los cinco; aprobado que ha sido el pliego de condiciones económicas y administrativas, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Frómista 2 de junio de 1964.—El Alcalde, A. Morante.

1662

VILLACONANCIO

EDICTO

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa, de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos.

TIPO LICITATORIO.—El tipo de la licitación, se fija en el 3 por 100 a la baja en concepto de premio de cobranza de las cantidades que se ingresen en período voluntario. El adjudicatario percibirá además la mitad de los recargos en los ingresos que realice en período ejecutivo.

DURACION DEL CONTRATO.—La duración del contrato, será de CUATRO AÑOS, comenzando en el actual de 1964 y finalizando en 1967.

PLIEGOS DE CONDICIONES.—El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer, estarán de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables y a horas de oficina.

DEPOSITO PARA TOMAR PARTE.—Los licitadores consignarán previamente en Depositaria o Caja General de Depósitos o sus Sucursales, en metálico y en concepto de garantía provisional, el 5 % de los valores a realizar según el último promedio que se cifra en 3.860.

GARANTIA DEFINITIVA.—La garantía

definitiva se fija en el 10 % de la cifra resultante del promedio que asciende a 7.720.

PROPOSICIONES.—Las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a catorce, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso.

APERTURA DE PLICAS.—Tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan VEINTE, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los plazos y fechas que se citan se entienden referidos a días hábiles.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto del Documento Nacional de Identidad, clase..., número..., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del SERVICIO DE RECAUDACION MUNICIPAL Y AGENCIA EJECUTIVA POR GESTION DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLACONANCIO, se compromete a prestar dicho servicio con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el... por ciento (en letra), de premio de cobranza en voluntaria y lo que le corresponda en ejecutiva.

Ofrece además en relación con la condición quinta...

Villaconancio a... de... de 1964.

(Firma del licitador)

Villaconancio 29 de mayo de 1964.—El Alcalde, Miguel González.

1640

VILLAMORONTA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE CITAN

Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Idem sobre bicicletas.

Tasas sobre arrastre de carros.

Idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Idem sobre desagüe de canalones y goterales.

Idem sobre parcelas comunales.

Villamoronta 2 de junio de 1964.—El Alcalde (ilegible).

1656